



RADICACIÓN 080014189008-2022-00663-00
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA
DEMANDADO: KAROLL JOHANNA MIER PARRA, LUIS EDUARDO ORTIZ AYALA y ANTONIO PUCHE MAESTRE.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00663-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 14 de 2022

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BARRANQUILLA, OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: ISSA SAIEH & CIA LTDA, a través de apoderada judicial, presentó demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, contra KAROLL JOHANNA MIER PARRA, LUIS EDUARDO ORTIZ AYALA y ANTONIO PUCHE MAESTRE, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de Noviembre y Diciembre de 2021, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2022, para un total de \$ 14.000.000, que no se escuche a los demandados mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, que se condene a los demandados al pago de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado, se condene a los demandados al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibles las demandas, por las siguientes falencias:

i). En el numeral primero del acápite de pretensiones el apoderado de la parte demandante, Dr. YESID JESUS DONADO SOLANO, señala como fecha de inicio del contrato de arriendo el 01 de marzo de 2016 y en el numeral segundo del acápite de hechos señala como fecha de inicio el 07 de octubre de 2021, por lo cual deberá aclarar a este despacho tal inconsistencia.

ii). En el acápite de notificaciones no se indica:

- la dirección física de las partes.
- la dirección física y electrónica de los demandados LUIS EDUARDO ORTIZ AYALA y ANTONIO PUCHE MAESTRE.
- No manifestó bajo la gravedad del juramento como obtuvo el correo electrónico, como tampoco aportó evidencia de ello, tal como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla,
convertido transitoriamente en
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Barranquilla.
iii) No se solicitaron medidas cautelares, razón por la cual el apoderado debió enviarle copia de la demandada y sus anexos a cada uno de los demandados, tal como lo ordena el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a011ab9fbc99bd670f9a23314beff733c3cebd5069175949932dd74f2a4fb66f**

Documento generado en 14/10/2022 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>